



ORD. N°3271

ANT.: OF. ORD. N°212309, de fecha 25 de junio de 2021, de la Ministra del Medio Ambiente que “Remite el anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”.

MAT.: Remite observaciones al anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

SANTIAGO, 15 de septiembre de 2021.

**A: SRA. CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

Junto con saludar, y en atención a la revisión del Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S.N°90/2000 MINSEGPRES”), cumpla con remitir las observaciones generales y por artículo de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) al anteproyecto mencionado:

I. OBSERVACIONES GENERALES.

1. Incorporar la exigencia a los titulares de realizar **medición en línea** de parámetros fisicoquímicos de diagnóstico general (caudal, pH, temperatura, conductividad), **con conexión en línea a los sistemas de la SMA** en determinados casos, por ejemplo: quienes superen el caudal de 300 m3/d. Para ello, se sugiere incluir el siguiente artículo en la nueva norma:

“La autoridad fiscalizadora podrá solicitar a las fuentes emisoras con un volumen de descarga de residuos líquidos mayor a 300 m3/día, el monitoreo en línea con conexión a su plataforma electrónica, tanto de caudal, como de algunos de los contaminantes regulados en esta norma. Dicha conexión deberá realizarse según los requisitos que la autoridad fiscalizadora establezca para dichos efectos”.



2. Incluir el parámetro **Conductividad eléctrica** idealmente como parámetro de control en las tablas 1 a 6, o en su defecto que sea incluido en la Tabla N°10, con la salvedad de que para dicho parámetro la autoridad fiscalizadora podrá establecer medición continua y conexión en línea en los casos que aplique el artículo anterior propuesto, o cualquier otro caso que determine la autoridad.

3. En opinión de esta SMA, se estima de suma relevancia analizar la pertinencia de excluir de este decreto la tabla de cumplimiento asociadas a la capacidad de dilución de los cuerpos de agua (Tabla N°2), en consideración a la escasas hídrica y sequías que afectan a gran parte del país y las problemáticas que se generan ante la disminución de los caudales. En su defecto, se sugiere reducir los límites máximos permitidos en dicha Tabla y se considera necesario que los caudales de dilución establecidos por la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") puedan sean actualizados periódicamente y calculados para cada mes. Lo anterior, porque tenemos casos en los que el cálculo fue realizado hace 15 años o más y considerando un único valor para todo el año sin diferenciar los períodos estivales.

4. Así mismo, es importante tener en consideración los efectos negativos derivados del efecto sinérgico que generan múltiples fuentes emisoras descargando sus residuos líquidos en un mismo cuerpo de agua o en sus afluentes. Un caso de ejemplo es el Río Damas, en la región de Los Lagos.

5. Adicionalmente, se hace presente la necesidad de incorporar en el nuevo decreto herramientas que permitan a la autoridad fiscalizadora exigir en determinadas situaciones particulares, niveles máximos de emisión más restrictivos a los establecidos en el decreto, con el objeto de asegurar la conservación de los cuerpos receptores conforme a su rol ecosistémico, su biodiversidad, disponibilidad de recursos hidrobiológicos y uso como recreación y prácticas deportivas. A modo de ejemplo:

- Cuando la descarga de la fuente emisora se realice en un cauce seco, o bien el cuerpo de agua receptor se encuentre seco en ciertos períodos del año, particularmente en los casos en que las aguas de dicho cauce (posterior a la descarga) sea utilizada en riego y/o para consumo humano o animal.
- Cuando la descarga se realice en áreas protegidas o vulnerables o en sus afluentes directos (parques nacionales, humedales, etc.).

II. OBSERVACIONES POR ARTÍCULO.

En cuanto a las observaciones por cada artículo del anteproyecto de la norma de emisión D.S. N°90/2000 MINSEGPES, esta SMA propone las siguientes indicaciones:

1. Artículo 3, letra d) Aguas de contacto: Agregar la frase "*salvo que entren en contacto con residuos líquidos, caso en el que se le aplicará la presente norma a la fuente emisora*".



2. Artículo 8. *“Las descargas de sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos líquidos, incluyendo las descargas de los camiones limpiafosas no pueden disponerse en cuerpos de agua receptores y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes”*. Al respecto, se sugiere especificar que la fiscalización y sanción de los incumplimientos en esta materia corresponderán a la Autoridad Sanitaria y no a la SMA.

3. Artículo 8, letra l). Se hace presente que en la Tabla A. Fuente Emisora "Carga Contaminante" se indica el parámetro "hierro", lo que se asume como hierro total, sin embargo en las tablas de cumplimiento N°1, 2, 3, 4, y 6 el parámetro figura como "hierro disuelto", por lo que se sugiere estandarizar.

4. Artículo 19. Aclarar, en términos de la fiscalización, en qué condición quedan los artefactos navales durante el periodo comprendido desde la calificación de la fuente emisora hasta los 2 años de plazo para lograr los límites del nuevo decreto. Lo anterior, debido a que los artefactos navales actualmente no están sometidas al control de sus emisiones mediante la norma de emisión vigente, por lo que no aplica lo señalado en artículo 54, que en relación a la derogación del actual decreto normativo señala *“Adicionalmente sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su vigencia los límites de emisión establecidos por dicho decreto hasta la fecha de entrada en vigencia de los nuevos límites contemplados en el presente decreto”*.

5. Artículo 23: Especificar que el plazo otorgado a las fuentes existentes para cumplir con los límites máximos de la Tabla N°3 aplica sólo para los parámetros nuevos y los que reducen su límite máximo respecto del decreto actual vigente.

6. Artículo 24: En relación a las fuentes emisoras existentes que descarguen sus efluentes dentro de los límites de un estuario y que deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N°6, éstas tendrán un plazo de 18 meses para solicitar a la autoridad correspondiente dicha determinación, y posteriormente un plazo de 42 meses para ajustar sus emisiones a los nuevos límites normativos. Al respecto, el artículo señala sólo a las fuentes emisoras como las responsables de iniciar el trámite, sin embargo se observa la necesidad de que otros actores puedan solicitar su inicio, ya sea "de oficio" por parte de DGA o DIRECTEMAR (según corresponda), o a solicitud de la SMA.

7. Artículo 26: Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 26.- Para el control de la presente norma se considerarán los monitoreos que realice la fuente emisora conforme al programa de autocontrol establecido por la autoridad fiscalizadora, incluidos los remuestreos. Asimismo, se considerarán los monitoreos de control que realice dicha autoridad”.



8. Artículo 28. En concordancia con los términos utilizados por la SMA, se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 28.- La determinación del valor de los contaminantes incluidos en esta norma se deberá efectuar de acuerdo con los métodos de medición, análisis y muestreo de residuos líquidos que determine la autoridad fiscalizadora”.

9. Artículo 29. Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 29.- Las acciones de fiscalización que realice la autoridad fiscalizadora deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo señalados en el artículo anterior”.

10. Artículo 31: Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 31.- El monitoreo se debe efectuar en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora, en la totalidad de las horas diarias de descarga y en momentos que permita un muestreo representativo de éstos.

La medición del caudal informado deberá efectuarse de la siguiente forma, de acuerdo al volumen de descarga:

- *Menor a 30 m³/día, el volumen de descarga deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias.*
- *Entre 30 y 300 m³/día, se deberá usar un equipo portátil con registro.*
- *Mayor a 300 m³/día se debe utilizar un caudalímetro con registro diario.*

Sin perjuicio de lo anterior en casos fundados, la autoridad fiscalizadora podrá requerir o autorizar otras formas más precisas para la medición del caudal”.

11. Artículo 36: Se solicita lo siguiente:

- (i) Aclarar cuáles serían los criterios para determinar si una fuente emisora requiere o no sistema de tratamiento para efectos del cumplimiento de las Tablas N°7 y N°8, según corresponda.
- (ii) Modificar en las Tablas N°7 y N°8, donde dice “Número mínimo de días de muestras” indicar “Número mínimo de días de toma de muestras”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 37.

Por otra parte, cabe hacer presente que con el decreto actual vigente todas las fuentes emisoras (sin excepción) controlan la calidad de sus efluentes en forma mensual (12, 24 o 48 muestras al año distribuidas mensualmente de manera equitativa), por lo que la nueva frecuencia establecida en este artículo representa una disminución de la cantidad de información ambiental que será reportada a la autoridad competente en relación a la situación actual, que se solicita corregir de acuerdo a lo indicado.



12. Artículo 41: En relación al remuestreo: se establece un plazo de 15 días corridos para reanализar el o los contaminantes excedidos contados desde el día de la toma de la muestra que presentó la anomalía. Al respecto, cabe hacer presente que dicha “anomalía” es generalmente conocida por las fuentes emisoras una vez que el laboratorio de ensayo hace entrega de los resultados analíticos (informe de ensayo), para lo cual fijan entre 10 y 15 días hábiles contados desde el ingreso de las muestras al laboratorio. En este sentido, el plazo establecido desde la recolección de la muestra es ciertamente muy difícil de cumplir por parte de las fuentes emisoras, así como también de fiscalizar por parte de la autoridad competente.

A su vez, el artículo 43 señala “El remuestreo tendrá como plazo máximo para ser informado el último día hábil del mes siguiente al del periodo que se informa”, lo que a juicio de esta Superintendencia corresponde a un plazo razonable para realizar e informar el remuestreo, por lo que se sugiere eliminar el plazo de los 15 días corridos.

13. Artículo 45: Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 45.- La evaluación de cumplimiento de la norma se realizará en forma mensual (y anual en lo que corresponda) y contemplará el desempeño de todas las obligaciones incluidas en el presente decreto. Para la evaluación mensual, se debe considerar todos los monitoreos efectuados en dicho mes, tanto los realizados por la fuente emisora como por la autoridad fiscalizadora, incluyendo los remuestreos. Para la evaluación anual, se considerarán los monitoreos efectuados por la fuente emisora y por la autoridad fiscalizadora en el año calendario”.

14. Artículo 50: Sumado a lo señalado en el punto 1. b) de este documento, se solicita incorporar en la Tabla N°10 otros parámetros generales de interés, tales como: sólidos disueltos totales, color, olor, DQO, así como también parámetros específicos relacionados a las características de la actividad de las fuentes emisoras. A modo de ejemplo, el control de parámetros tales como: formaldehidos, fungicidas, antibióticos y sal (NaCl) en fuentes emisoras de la industria salmonera de agua dulce que descargan sus efluentes a cuerpos de agua superficiales continentales.

Adicionalmente, para el párrafo final del artículo se sugiere la siguiente redacción:

“Los parámetros contenidos en la tabla anterior deberán ser controlados, a lo menos una vez al año, los se incorporarán al programa de autocontrol señalado en el artículo 27 del presente decreto, en los términos allí establecidos.”

Finalmente, se hace presente que esta Superintendencia está disponible para aclarar o profundizar las observaciones aquí indicadas, y para toda coordinación que se requiera, se ruega coordinar de manera electrónica con Verónica González Delfín, funcionaria de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia, al correo electrónico veronica.gonzalez@sma.gob.cl.



Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/PTB/BOL/RVC/PWH/VGD/XGR

Distribución:

- Sra. Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente. correo electrónico: oficinadepartessmma@mma.gob.cl

C.C.:

- Sra. Verónica Droppelmann, Ministerio del Medio Ambiente (cdroppelmann@mma.gob.cl)
- Sra. Amerindia Jaramillo, Ministerio del Medio Ambiente (ajaramillo@mma.gob.cl)
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°22.470/2021





Código: **1631741834551**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

